



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-12/2025.

ACTOR: BRUNO ALEJANDRO
CHÁZARO LEÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
GILDARDO REAL RAMÍREZ.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.¹

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo el expediente con clave **JDC-TP-12/2025**, promovido por Bruno Alejandro Cházaro León,² en contra de la resolución dictada el treinta y uno de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional³ del Partido Acción Nacional⁴ en el expediente **CJ/JIN/145/2024**, mediante la cual determinó infundado el juicio de inconformidad hecho valer por el actor y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Acuerdo CPE/02/300824. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la décima primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, actor o parte actora.

³ En adelante, Comisión de Justicia, autoridad responsable o responsable.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

PAN en Sonora,⁶ en la que se emitió el acuerdo CPE/02/300824, mediante el cual se aprobó consultar a determinados órganos municipales del PAN en la entidad, sobre el método de elección para la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora.⁷

II. Acuerdo CPE 02/071024. El siete de octubre de dos mil veinticuatro,⁸ la Comisión Estatal aprobó el acuerdo en cita, mediante el cual, en términos del artículo 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del PAN,⁹ informó a la Comisión Permanente Nacional del PAN,¹⁰ que el estado de Sonora solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal, bajo el esquema de elección a través del método extraordinario.

Asimismo, anexó a dicho acuerdo el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LAS SESIONES REALIZADAS POR LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES Y DELEGACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, PARA LA APROBACIÓN DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL".¹¹

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-TP-55/2024. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor presentó vía *per saltum* en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el juicio en cita, mismo que fue turnado por la Presidencia de este Tribunal Electoral a la ponencia de la otrora Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, para su resolución.

IV. Acuerdo plenario. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,¹² mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, se determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía y se reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que en plenitud de sus atribuciones y en los plazos previstos en su normativa interna, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

V. Juicio de inconformidad. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la

⁶ En adelante, Comisión Estatal.

⁷ En adelante, Comité Estatal.

⁸ Consultable en las hojas 155 y 156, del expediente.

⁹ En adelante, estatutos, mismos que corresponden a los aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, los cuales son consultables en los enlaces electrónicos <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/> <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690620&fecha=31/05/2023#gsc.tab=0, mismos que se citan como hechos notorios al tenor de la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

¹⁰ En adelante, Comisión Nacional.

¹¹ En adelante, dictamen; visible en las hojas 155 a 165, del expediente.

¹² Visible en las hojas 83 a 87, del expediente.

Comisión de Justicia tuvo por recibido el acuerdo plenario en cita y registró el asunto como juicio de inconformidad con la clave **CJ/JIN/145/2024**, el cual fue resuelto el cinco siguiente,¹³ en el sentido de sobreseer los agravios formulados por el actor y declarar infundado el juicio de referencia.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-TP-61/2024. Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó el juicio referido, mismo que fue resuelto el diecisiete de febrero por el Pleno de este Tribunal Electoral,¹⁴ en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por la parte actora y revocar la resolución de la Comisión de Justicia recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, para efectos de que, en los plazos y términos de su normatividad, de no advertir diversa causal de improcedencia, estudiara de nueva cuenta el fondo del asunto observando lo dispuesto en el considerando sexto de dicha resolución.

VII. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo,¹⁵ la Comisión de Justicia determinó infundado el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024 y confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo CPE/02/071024 dictado por la Comisión Estatal, que determinó informar a la Comisión Nacional, que el Estado de Sonora solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal, conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos bajo el esquema de elección extraordinaria.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

I. Remisión a la autoridad responsable. El cuatro de abril,¹⁶ la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acto impugnado, por lo que el siete siguiente,¹⁷ el Magistrado Presidente ordenó la apertura del Cuaderno de varios 13/2025 y remitió a la Comisión de Justicia las constancias certificadas del medio de impugnación, para efectos de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹⁸ circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad.

¹³ Visible en las hojas 171 a 179, del expediente.

¹⁴ Visible en las hojas 260 a 268, del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas 270 a 280, del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 2 a 54, del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 55, del expediente.

¹⁸ En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veinticinco de abril,¹⁹ vistas las constancias del Cuaderno de varios 13/2025 y el estado procesal de autos, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor, registrándolo bajo expediente identificado con clave **JDC-TP-12/2025**; por otro lado, se tuvo al actor y a quien se ostentó con el carácter de tercero interesado, respectivamente, señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

III. Admisión del medio de impugnación y turno a ponencia. El diez de mayo,²⁰ se admitió el referido juicio de la ciudadanía por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*".

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora,²¹ es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y

¹⁹ Visible en la hoja 282, del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 285, del expediente.

²¹ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

Soberano de Sonora²² y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.²³

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, mediante escrito presentado el dieciséis de abril,²⁴ compareció Gildardo Real Ramírez con el carácter de tercero interesado, quien se ostenta como presidente del Comité Estatal, quien realizó diversas manifestaciones en aras de justificar la procedencia del método extraordinario para la renovación del Comité Estatal y desvirtuar lo argüido por el actor.

Ante dichas consideraciones, se advierte la existencia de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, por lo que se le reconoce el carácter como **tercero interesado** en el presente asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable ni el tercero interesado hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento alguna respecto del juicio de la ciudadanía, ni este Tribunal Electoral advierte alguna otra de manera oficiosa.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible

²² En adelante, Constitución Local.

²³ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁴ Visible en las hojas 61 a 76, del expediente.

establecer que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por los artículos 325 y 326 de la LIPEES,²⁵ pues de las constancias se desprende que su intención es controvertir la resolución dictada el treinta y uno de marzo por la Comisión de Justicia, que entre otras cuestiones, determinó infundado el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024 y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido, mismo que fue notificado el treinta y uno de marzo a la parte actora, a través del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad;²⁶ por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, del uno al cuatro de abril.

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el cuatro de abril, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, como domicilio y medios electrónicos para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, en su carácter de militante y consejero del PAN en el estado de Sonora, con el objeto de controvertir la resolución que determinó infundado el juicio de inconformidad CI/JIN/145/2024 promovido por el actor, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la resolución aquí reclamada.

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución dictada por la Comisión de Justicia el treinta y uno de marzo en el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, para efectos de que realice

²⁵ Al tratarse de un medio de impugnación relativo a la elección de la dirigencia del Comité Estatal del PAN, todos los días y horas se consideran hábiles.

²⁶ Visible en la hoja 32, del expediente.

un estudio completo y exhaustivo de las consideraciones y argumentos expuestos en su escrito.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios:

Vulneración al principio de exhaustividad y acceso a la justicia. La parte actora considera que la autoridad responsable no se pronunció en el acto impugnado sobre el agravio relativo a demostrar que no se cumplió con las condiciones exigidas por el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos, relativo a que, para optar por el método extraordinario electivo al menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales deben solicitarlo de manera directa al Comité Estatal y que los comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia.

Sostiene el actor, que en el escrito primigenio señaló que al interior del partido no se cumplió con dicho requisito, puesto que únicamente la Comisión Estatal consultó a treinta de los Comités Directivos Municipales y que tal número incorrectamente se computó tomando en cuenta las delegaciones municipales, de los cuales señala tienen una naturaleza y facultad distinta, por lo que estima que no debieron tomarse en cuenta, pues en el estado de Sonora existen setenta y dos municipios, por lo que no se cumplió con la exigencia de cumplir con las dos terceras partes, aunado a que dicho argumento no fue abordado por la autoridad responsable.

Además, refiere que la Comisión Estatal omitió por completo brindarle contestación en relación a solicitar diversa documentación, respecto de la cual le es imposible estar en condiciones legales para desvirtuar en relación a su contenido y forma, por lo que solicita le sean proporcionadas a fin de poder combatir con certidumbre jurídica tales aspectos.

Por último, señala que la responsable omitió pronunciarse sobre si efectivamente la Comisión Estatal probatoriamente cumplió con las referidas condiciones estatutarias, aduciendo que ello le genera agravio en relación al principio de exhaustividad y acceso a la justicia.

Vulneración al principio de legalidad y derecho de afiliación. La parte actora manifiesta que con el acto impugnado se vulneró el principio de legalidad, en atención a que fue incorrecto que la responsable sostuviera que no existe el deber de justificar ni fundar ni motivar las razones por las cuales se opta por un método electivo, es decir, entre ordinario y extraordinario, ya que, a criterio de la responsable, ello forma parte de su discrecionalidad y autorregulación.

Lo anterior, el actor considera es indebido, puesto que dichas prerrogativas no son absolutas, sino que se encuentran limitadas a respetar las reglas y principios

previstos en el marco normativo interno del partido, particularmente en relación al porcentaje mínimo de comités directivos y municipales y de militantes, los cuales son aspectos fundamentales para optar por uno u otro procedimiento.

De ahí que el actor estima vulnerados sus derechos fundamentales de carácter político-electoral, en lo que atañe a su derecho de afiliación como militante, aunado a que cuenta con el carácter de aspirante en el proceso de renovación del Comité Estatal.

Falta de fundamentación y motivación. La parte actora manifiesta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación al no atender los agravios que hizo valer, pues dejó de considerar el artículo 119, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN,²⁷ el cual establece que en los municipios que se cuente con más de treinta militantes del partido, se convocará a una Asamblea Municipal para constituir un comité directivo municipal.

Ante ello, manifiesta que ello es de suma relevancia para la definición del método electivo previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los estatutos, pues el Estado de Sonora cuenta con treinta y tres comités directivos municipales que tienen derecho a manifestar su intención sobre qué método elegir para la renovación del Comité Directivo Estatal. En ese sentido, refiere que la Comisión Estatal dejó de considerar a tres estructuras municipales que tenían derecho.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si, como lo señala el recurrente, el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia, verificar si existe una falta de fundamentación y motivación, así como examinar la posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

4) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora serán estudiados en el orden planteado en el apartado de síntesis de agravios de la presente sentencia, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que todos ellos sean abordados.²⁸

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hace valer la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco jurídico

Principio de legalidad. El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

²⁷ En adelante, reglamento.

²⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ establece el sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley de Instituciones, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³¹ ha señalado que el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.³²

Continúa diciendo, que dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar en la forma y términos que las normas constitucionales y legales determinan, obligación que es correlativa a las garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Asimismo, sigue diciendo la Sala Superior, que el despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, y no lleve a cabo tareas que excedan las encomendadas en el ordenamiento jurídico.

Justicia intrapartidista y derecho de afiliación. La Sala Superior ha señalado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en

²⁹ En adelante, Constitución Federal.

³⁰ En adelante, LGIPE.

³¹ En adelante, Sala Superior.

³² Véase el precedente SUP-JDC-95/2023.

materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.³³

Además, continúa diciendo la Sala Superior, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, señala dicha Sala, que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto ve al sistema de justicia intrapartidista, el artículo 41, base I de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos³⁴ contiene una serie de disposiciones normativas mínimas acerca de lo que habrán de contener sus documentos básicos, como lo son los estatutos y sus reglamentos, es decir, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido debe establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, en estricto respeto a los derechos humanos contemplados en el marco constitucional, convencional y legal.

Con base en lo anterior, la Ley de Partidos, en su artículo 39, fracción I), prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, el artículo 43, inciso e), del mismo ordenamiento, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse un órgano de decisión

³³ Véase la jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

³⁴ En adelante, Ley de Partidos.

colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Adicionalmente, el artículo 48 de la Ley de Partidos, refiere que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En este sentido, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, es criterio de la Sala Superior que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.³⁵

En el caso del PAN, el artículo 90 de los estatutos, establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el reglamento correspondiente, y que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del partido.

Procedimiento de elección de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN. El artículo 73, numeral 2, de los estatutos, refiere que la elección de la presidencia e integrantes del Comité Estatal, se sujetarán al procedimiento ordinario. Asimismo, dicho dispositivo legal contempla la elección a través del denominado método extraordinario, cuyo contenido se precisa de manera textual a continuación:

³⁵ Véase los asuntos SUP-JDC-111/2024; SUP-JDC-411/2023; SUP-JDC-390/2023; SUP- JDC-342/2023; SUP-JDC-0341-2023; SUP-JDC-0231-2023; SUP-JDC-899/2022; SUP-JDC-1051/2022, entre otros.

“...

f) *En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;*

- I. *Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.*
- II. *La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;*
- III. *La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;*
- IV. *Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.*
- V. *En caso de que resulte necesaria una segunda ronda de votación, únicamente podrán contender las dos planillas que alcancen el mayor porcentaje de votación.*
- VI. *En caso de persistir empate después de la tercera ronda de votación, el proceso se llevará a través del método ordinario, en el que únicamente contendrán las dos planillas finalistas.*

...”

Principio de exhaustividad. La Sala Superior ha señalado que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³⁶

³⁶ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

Adicionalmente, es criterio de la Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³⁷

Principio de acceso a la justicia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³⁹

Además, refiere que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas:⁴⁰

- i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
- ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,
- iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Falta de fundamentación y motivación. El artículo 16, de la Constitución Federal,

CUMPLE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

³⁷ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

³⁸ En adelante, Suprema Corte.

³⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1855.

establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.⁴¹

b) Caso concreto.

- Vulneración al principio de exhaustividad y acceso a la justicia

El actor manifiesta que la autoridad responsable no se pronunció en el acto impugnado sobre el agravio relativo a demostrar que no se cumplió con las condiciones exigidas por el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos.

Sostiene que, en el escrito primigenio, señaló que al interior del partido no se cumplió con dicho requisito, puesto que únicamente la Comisión Estatal consultó a treinta de los Comités Directivos Municipales y que tal número incorrectamente se computó tomando en cuenta a las delegaciones municipales, lo que aduce es incorrecto, aunado a que dicho argumento no fue abordado por la autoridad responsable.

Adicionalmente, manifiesta que la Comisión Estatal omitió pronunciarse sobre su solicitud de diversa documentación, por lo que peticona le sea proporcionada a fin de poder combatir con certidumbre jurídica tales aspectos.

Por último, señala que la responsable omitió pronunciarse sobre si efectivamente la Comisión Estatal probatoriamente cumplió con las referidas condiciones estatutarias, aduciendo que ello le genera agravio en relación al principio de exhaustividad y acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable realizó el estudio de los agravios propuestos en el escrito de inconformidad, agrupándolos en un solo apartado, mismo que se precisa a continuación:

“La pretensión del actor es que se deje sin efectos el acto impugnado, a fin de que se

⁴¹ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

lleve a cabo la elección de los dirigentes del Comité Directivo Estatal a través del método ordinario.

Lo anterior, derivado de que, a su juicio, carece de motivación el acto que impugna puesto que no se justifica la aplicación de un método extraordinario en lugar del ordinario.

Refiere que hay una total falta de justificación del acto impugnado, en virtud de que no hay un razonamiento lógico-jurídico de porque no es aplicable el método ordinario y en forma dogmática y sin explicación alguna, se establece que debe realizarse la elección por la vía extraordinaria, vulnerando con ello sus derechos humanos.”

Asimismo, procedió a dar respuesta al agravio de referencia, asentó el marco normativo aplicable y señaló que la norma estatutaria no exige que se actualice alguna causa de fuerza mayor que sirva de motivación para que los Comités Directivos Municipales puedan solicitar la elección del Comité Estatal mediante el método extraordinario.

También asentó diversas disposiciones que contemplan los asuntos internos de los partidos políticos, de entre los cuales se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos y la posibilidad que tienen de establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, entre otras cuestiones.

En suma, la Comisión de Justicia refirió que era infundado el planteamiento del actor, pues el acto se encontraba debidamente motivado en atención al artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos, para efecto de autorizar la elección del Comité Estatal mediante el método extraordinario, a través de la votación del Consejo Estatal, y señaló que no puede ser sujeto a motivación la votación en los municipios o el sentido del voto de los miembros que integran los órganos colegiados correspondientes, al ser una facultad que se puede o no ejercer, señalando que es una cuestión que por sí misma no es susceptible de causar alguna afectación a la esfera jurídica del actor, además de encontrarse inmerso en el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, refirió que de conformidad con el artículo 87, de los estatutos, es dable afirmar que una delegación municipal, no obstante el método por el que fue integrada, o bien, la duración de su encargo, cuenta con todas y cada una de las prerrogativas concedidas por la normativa interna del PAN a los Comités Directivos Municipales, pues comparten el mismo propósito, por lo que las facultades estatutarias concedidas a las delegaciones municipales son claras y no dejan espacio a la ambigüedad o arbitrariedad.

Dicho lo anterior, de una revisión exhaustiva al escrito de inconformidad y al acto

impugnado en el presente juicio de la ciudadanía, al realizar un ejercicio comparativo entre lo peticionado por el actor y la contestación emitida por la responsable, se observa que diversos argumentos y solicitudes no fueron atendidos de manera exhaustiva y otros no fueron contestados en absoluto.

Lo anterior, porque la responsable manifestó compartir las razones expuestas por la Comisión Estatal en el acta correspondiente a la Décima Tercera Sesión, donde se precisaron diversos razonamientos para la emisión del acuerdo CPE/02/071024, referentes al procedimiento contenido en el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los estatutos, para lo cual insertó el contenido de dicha acta, donde se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que treinta Comités Directivos Municipales fueron debidamente notificados, y que solo dieron contestación por escrito veintitrés Comités Directivos Municipales y delegaciones, quienes manifestaron su conformidad con aprobar el método de elección de la dirigencia del Comité Estatal a través del método extraordinario, lo que representa el 76.6% de los Comités Directivos Municipales y delegaciones acreditadas, por lo que se cumple con las dos terceras partes de los comités instalados, y que dicho número a su vez, representan el 80% del padrón de militantes en Sonora.
- Precisó diversos cuadros referentes a los municipios y estructuras que votaron, cual método eligieron, la fecha en que sesionaron y el número de militantes respectivo.
- Asentó que siete comités directivos municipales y delegaciones no manifestaron por escrito su método de elección, y que dicha circunstancia sería atendida al tenor del artículo 73, numeral 2, inciso c), de los estatutos, teniéndoles por elegido el método ordinario.
- Que la Comisión Estatal informará a la Comisión Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal, lo cual deberá informarse a los Comités Directivos Municipales.
- Que el Comité Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales, así como el periodo que ocuparan el cargo las personas electas.
- Que es menester informar a la Comisión Nacional que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 73 de los estatutos, por lo que la elección de la dirigencia del Comité Estatal se realizará a través del método extraordinario.

De lo anterior, se advierte que, no se abordaron los argumentos del actor en su escrito primigenio, respecto a que el hecho de haber consultado a diecisiete municipios con la supuesta calidad de Comités Directivos Municipales, no representaban ni cerca las dos terceras partes de los Comités Directivos

Municipales en la entidad, así como el incumplimiento del requisito relativo a que la suma de militantes de los Comités Directivos Municipales tomados en cuenta por la Comisión Estatal represente más del 50%, además de las dos terceras partes de los órganos mencionados, pues el actor señala que la totalidad de militantes en los diecisiete Comités Directivos Municipales existentes es de 3162 cuando en realidad el universo es de 8181, lo que solo representa el 38.6% de la militancia.

Tampoco se advierte el estudio relativo a que los Comités Directivos Municipales o delegaciones consultados, treinta, no representan las dos terceras partes de los setenta y dos municipios de la entidad, pues solo representan el 41.66% del total, lo que en su estima contraviene lo dispuesto en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos.

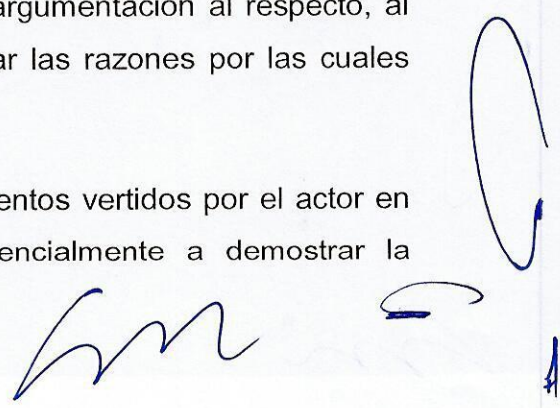
Asimismo, la autoridad responsable no se pronunció sobre el agravio del escrito de inconformidad, relativo a la solicitud de una copia certificada de la sesión en la que se aprobó el acuerdo CPE/01/300824 de la Comisión Estatal, donde señala que la publicación que se encuentra en los estrados electrónicos y físicos del Comité Estatal no cuenta con firma autógrafa del presidente, lo cual considera requisito indispensable conforme al principio de seguridad jurídica, y que de igual manera no cuenta con la lista ni el acta de la sesión correspondiente que deberá contener la firma de los integrantes de la Comisión Estatal.

Además, omitió responder la solicitud del actor relativa a las actas que acrediten la integración actual del Consejo Estatal, y la omisión de realizar una inspección de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Adicionalmente, no fue atendido el agravio consistente a que las actas de las sesiones celebradas por los Comités Directivos Municipales y delegaciones no han sido publicadas, por lo que el actor estima que se le deja en estado de indefensión al no estar en condiciones de inconformarse.

Por último, del agravio relativo a que no existe en ninguna parte justificación, motivación y fundamentación que faculte que la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN que autorice una lista de municipios a ser consultados por la Comisión de Justicia, y que desconoce el criterio que ha sido utilizado para incluir a municipios y dejar fuera a otros; si bien, la autoridad responsable manifestó que dicha autoridad y documento no son objeto de estudio en el juicio de inconformidad, no se advierte mayor argumentación al respecto, al ser una contestación tajante sin desarrollar ni explicar las razones por las cuales consideró dicho pronunciamiento.

Lo anterior cobra suma relevancia, ya que los argumentos vertidos por el actor en su escrito de inconformidad van encaminados esencialmente a demostrar la



improcedencia del método extraordinario para elegir a la dirigencia del Comité Estatal, donde el actor contiene como aspirante a la presidencia de dicho Comité, por lo que dichos argumentos debieron ser contestados de manera exhaustiva y completa por la autoridad responsable.

Ello, pues es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia.⁴²

Por tal virtud, se advierte que la responsable incumplió con su deber de agotar el estudio completo de los planteamientos objeto de la controversia, para efectos de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y no irrogar un perjuicio a su esfera jurídica.

Concatenado a lo anterior, por cuanto ve a la falta de pronunciamiento sobre diversa documentación solicitada por el actor al Comité Estatal en su escrito de inconformidad, se precisa que el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC-TP-55/2024, mediante acuerdo plenario se reencauzó el escrito de inconformidad a la Comisión de Justicia a fin de que en plenitud de sus atribuciones y en los plazos previstos en su normativa interna, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En atención a lo anterior, el cinco de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de sobreseer los agravios formulados por el actor y declarar infundado el juicio de referencia.

Dicha resolución, fue controvertida por el actor ante este Tribunal Electoral, quien el diecisiete de febrero resolvió el juicio ciudadano JDC-TP-61/2024, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por la parte actora y revocar la resolución controvertida, para efectos de que en los plazos y términos de su normatividad, de no advertir causal de improcedencia alguna, estudiara de nueva cuenta el fondo del

⁴² Sirve como criterio orientador el precedente SG-JDC-73/2022.

asunto observando lo dispuesto en el considerando sexto de dicha resolución, lo cual se cumplimentó en su oportunidad y dio origen al acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, en dicha resolución no se advierte pronunciamiento alguno por la responsable respecto de la solicitud planteada por el actor referente a la petición de diversa documentación, con el fin de poder combatir con certidumbre jurídica su contenido.

En ese sentido, este órgano de justicia considera que la autoridad responsable debió atender todas las consideraciones expuestas por el actor en su escrito inicial como base para resolver su pretensión, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la *litis*.⁴³

No pasa desapercibido que, si bien, la solicitud de dicha documentación también fue dirigida a este órgano jurisdiccional, la Sala Superior ha establecido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.⁴⁴

Bajo tales directrices, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.

Tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito, deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que el principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a su vida y procesos internos debe limitarse a los casos establecidos previamente en la ley y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los

⁴³ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁴⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

derechos, reglas o principios implicados.⁴⁵

Por tal virtud, respetando el principio de mínima intervención, en concatenación con los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen la actividad de los partidos políticos, y a la luz de lo expuesto en el presente estudio, se determina que sea la autoridad responsable quien atienda las solicitudes formuladas en el escrito de inconformidad con base en su normatividad interna y leyes aplicables.

En consecuencia, se determina **fundado** el agravio consistente en la vulneración al principio de exhaustividad y acceso a la justicia que hace valer la parte actora, toda vez que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento incompleto sobre los puntos puestos a debate y las solicitudes formuladas en el escrito de inconformidad, mismos que quedaron asentados en el presente apartado de esta sentencia; en mérito de lo expuesto, se vuelve innecesario el estudio de los restantes agravios donde la parte actora alega cuestiones de fondo, en el sentido de que dichas cuestiones están supeditadas al pronunciamiento que omitió hacer la responsable para estar en condiciones de analizar de manera completa el fondo de la controversia.

OCTAVO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio expresado por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución emitida el treinta y uno de marzo por la Comisión de Justicia del PAN, recaída en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, para el efecto de que atendiendo a los plazos y términos que se regulan en su normatividad, estudie de manera completa y exhaustiva el escrito de inconformidad presentado por el actor; debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determina **fundado** el agravio que hace valer la parte actora; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

⁴⁵ Véase lo resuelto en los diversos SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad partidista responsable y, por estrados a demás interesados y público en general, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

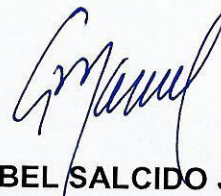
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



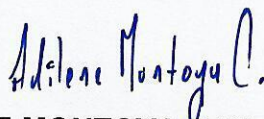
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**

